

ALCANCE N.º 4 A LA UNA GACETA N.º 8-2023, AL 21 DE SETIEMBRE DE 2023

TRANSCRIPCIÓN DE ACUERDO

UNA-SCU-ACUE-294-2023

21 de setiembre de 2023

Señores

Comunidad Universitaria

PhD. Esteban Picado Sandí

Decano de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales

Estimados señores y estimadas señoras:

Les transcribo el acuerdo tomado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional, según el artículo cuarto, inciso 8 de la sesión ordinaria celebrada el 14 de setiembre de 2023, acta n° 45-2023, que dice:



INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL CONCEPTO DE GESTIÓN ACADÉMICA.

RESULTANDO:

1. El Reglamento del Régimen Laboral Académico, aprobado mediante el acuerdo UNA-SCU-ACUE-142-2023, publicado en el Alcance n.º 5, de la *UNA-GACETA* n.º 5-2023, del 22 de mayo de 2023.
2. El oficio UNA-FCEN-OFIC-298-2023, del 29 de mayo de 2023, suscrito por el PhD. Esteban Picado Sandí, decano de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales; remitido al M.Sc. Steven Oreamuno Herra, coordinador de la Comisión

de Análisis de Asuntos Institucionales, donde solicita la interpretación auténtica del artículo 10, del Reglamento del Régimen Laboral Académico.

CONSIDERANDO:

1. El Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional, artículo 37, inciso d), referente a las funciones del Consejo Universitario.
2. El Reglamento del Consejo Universitario de la Universidad Nacional, artículo 6, inciso e), establece las funciones de este órgano colegiado en relación con los ajustes a la normativa institucional.
3. El oficio UNA-CATI-SCU-125-2023, del 29 de mayo de 2023, suscrito por el M.Sc. Steven Oreamuno Herra, coordinador de la Comisión de Análisis de Asuntos Institucionales; remitido al Lic. Gerardo Solís Esquivel, director de la Asesoría Jurídica; mediante el cual solicita criterio jurídico sobre lo consultado en el oficio UNA-FCEN-OFIC-298-2023, del 29 de mayo de 2023, suscrito por el P.HD. Esteban Picado Sandi, decano Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, en relación con la interpretación literal sobre el concepto de “gestión académica”.
4. El Reglamento del Régimen Laboral Académica, aprobado mediante el acuerdo UNA-SCU-ACUE-142-2023, publicado en el Alcance n.º 5, de la *UNA-GACETA* n.º 5-2023, del 22 de mayo de 2023, que en su articulado indica:

ARTÍCULO 10. REQUISITOS DEL PERSONAL BAJO RÉGIMEN DE CONFIANZA

Para ser nombrado en los cargos de confianza indicados en este reglamento, artículo 8, incisos del a) al h), la persona candidata debe cumplir con el requisito de educación formal y requisito legal que establece el Manual

Descriptivo de Perfiles de Cargos de la Universidad Nacional, compendio de Perfiles de Cargos Administrativos.

En el supuesto de las personas que prestan servicios en la Rectoría, la Rectoría Adjunta y las vicerrectorías indicadas en el artículo 8, inciso f), se seguirán las siguientes disposiciones:

a) Si la asesoría va a ser nombrada en un cargo administrativo existente y regulado por el Manual Descriptivo de Perfiles de Cargos de la Universidad Nacional, deberá cumplir con el requisito de educación formal y requisito legal que establece dicho manual y será remunerada con el salario de ese cargo.

b) Si la persona candidata a la asesoría va a ser nombrada en un cargo administrativo inexistente en el actual Manual Descriptivo de Perfiles de Cargos de la Universidad Nacional, la Rectoría solicitará al Programa Desarrollo de Recursos Humanos el estudio y la inclusión del nuevo cargo, de conformidad con la normativa vigente. La persona candidata a ejercer la asesoría deberá cumplir con los requisitos legales y de educación formal establecidos en el manual citado y se le contratará y remunerará de conformidad con lo aprobado por la dirección del Programa Desarrollo de Recursos Humanos y con fundamento en el respectivo estudio técnico.

Modificado según el oficio UNA-SCU-ACUE-1207-2017.

c) Solamente en el caso que la asesoría forme parte del cuerpo académico de la Universidad Nacional, ejecutará sus labores con la categoría y la remuneración otorgada por la comisión de Carrera Académica al momento del nombramiento.

Modificado según el oficio UNA-SCU-ACUE-2273-2016.

En el supuesto del artículo 8, inciso g), el requisito para de nombramiento en el cargo de coordinación académica para apoyar la gestión de la dirección a.i.o subdirección a.i. de una unidad académica o la decanatura a.i. o vicedecanato a.i. de una facultad, centro, sede y sección regional son los siguientes:

- i) Posgrado.*
- ii) Cinco años de experiencia en gestión académica, con nombramiento a tiempo completo.*
- iii) Que se trate preferiblemente de un miembro del funcionariado de la misma facultad, centro, sede o sección regional.*
- iv) En el caso de sede o sección regional, contar con experiencia académica de cinco años en instancias regionales.*

Modificado según el oficio UNA-SCU-ACUE-142-2023.

5. El oficio UNA-FCEN-OFIC-298-2023, del 29 de mayo de 2023, suscrito por el PhD. Esteban Picado Sandí, decano de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, señala:

Para comprender a cabalidad el requisito ii), se hace fundamental comprender el concepto de “Gestión Académica”, en razón de que, en la normativa actual, este concepto aparece en varios sitios con algunas diferencias. Por ejemplo, en el artículo 23 de nuestro Estatuto Orgánico refiere a un Modelo constituyente de la Estructura Institucional (Modelo de Gestión Académica), y apela aspectos de Gobernanza Universitaria. Por otro lado, en el Reglamento de Gestión de PPAA, donde refiere a dos criterios o ideas diferentes, aunque complementarias:

- 1) *Es un concepto que apela a procesos vinculados a PPAA y que son realizadas por personal académico.*
- 2) *Es un tipo de gestión universitaria diferente a la gestión académico-administrativa.*

Asimismo, en el sitio web de la Vicerrectoría de Docencia, se habla de una función de Asesoría para Gestión Académica, y se describen funciones refieren a procesos académicos, conectados a mejoramiento de la calidad, pertinencia de la oferta académica, vinculación con graduados, empleadores y colegios profesionales.

*Ante estas posibles acepciones o usos del concepto de **Gestión Académica** (lo resaltado es del original), considero relevante que la CATI realice una interpretación literal del mismo, de modo que coadyuve a una definición consensuada y a una aplicación proporcional y adecuada del requisito. Consecuentemente, se tendrá mayor seguridad, equidad y certeza jurídica en la aplicación de la norma de marras.*

Por lo anterior, solicito una interpretación auténtica al requisito ii) del artículo 10 del Reglamento del Régimen Laboral Académico, referido al segundo requisito para el nombramiento de confianza en el cargo de coordinación académica para apoyar la gestión de unidades académicas u otras instancias.

6. La Asesoría Jurídica, mediante el oficio UNA-AJ-DICT-328-2023, del 5 de julio de 2023, suscrito por el licenciado Gerardo Solís Esquivel, director de dicha instancia, destaca:

- a. *La interpretación auténtica solo la puede realizar el la persona o el órgano que emitió la norma jurídica.*

b. La interpretación auténtica es en sí una nueva norma, pues el carácter de criterio interpretativo oficial, le confiere el rango de la propia norma que interpreta.

c. La interpretación auténtica de normas tiene efectos retroactivos a la fecha de aprobación de la norma interpretada.

Además de lo citado, la interpretación auténtica debe servir como medio de aclaración cuando una norma es oscura o ambigua, así lo ha señalado la Procuraduría General de la República: la interpretación auténtica es un texto jurídico susceptible de diversas interpretaciones diferentes, un texto ambiguo, lo que genera inseguridad y diferenciación jurídicas. Una confusión causada por el propio texto normativo y que se considera sólo puede ser resuelta acudiendo al autor de la norma. Máxime que la existencia de distintas interpretaciones puede conducir a dar un trato diferente a los distintos destinatarios, puesto que el texto no permite una interpretación uniforme. (OJ-018-2013 del 17 de abril de 2013).

Explicado lo anterior, se determina que el Consejo Universitario es el órgano competente para realizar dicha interpretación pues es el órgano quien en su momento aprobó el Reglamento del régimen laboral y es el facultado por el Estatuto Orgánico numeral 37 y el Reglamento del Consejo Universitario artículo 6.

Además, indica:

a) El término de gestión académica que se encuentra regulado en el Estatuto Orgánico como parte de la estructura institucional se refiere específicamente a las instancias encargadas de organizar y coordinar la ejecución de los procesos académicos, y se refiere en particular a los consejos de unidad académica, los cuales dentro de sus funciones son responsables entre otros

aspectos de aprobar los programas, proyectos y actividades, en concordancia con la normativa institucional, así como evaluar el grado de avance y coherencia entre los planes y la ejecución de la acción sustantiva para introducir correctivos e incentivar la innovación, artículos 23 y 70 incisos c y d respectivamente.

b) La gestión académica refiere a la promoción de la acción sustantiva universitaria desarrollada por medio de la docencia, extensión, investigación, producción y otras formas que se establezcan en la normativa institucional, la cual es desarrollada mediante programas, proyectos y actividades académicas (PPAA) por el personal académico quien se entiende como el responsable de dirigir, coordinar y ejecutar la acción sustantiva de la Universidad, en el marco de los principios, valores y fines de la Universidad Nacional, según lo dispuesto en el Estatuto Orgánico numerales 6 y 10.

Finalmente, se hace hincapié en que debe diferenciarse del concepto de experiencia en gestión académica-administrativa, comprendida como el ejercicio de un cargo o nombramiento en el cual, con autoridad y mando, se gestiona la acción sustantiva a nivel institucional o a nivel de la facultad, centro, sede, unidad académica, sección regional y campus universitario de las sedes regionales, según el Reglamento del Tribunal Electoral de la Universidad Nacional, artículo 73 *bis*.

7. La existencia de otras figuras académicas que gestionan la ejecución de acción sustantiva (gestión académica) consignadas en otros cuerpos normativos de la institución como:

a) director académico y coordinadores de programas y carreras, regulados en el Reglamento de Sedes Regionales, Interuniversitarias y Secciones Regionales, artículos 36 y 37.

b) miembro del Consejo Central de Posgrado, miembro del Consejo de Gestión Académica y la coordinación de posgrado, según lo indicado en el

Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional, artículos 12,15, 30, 31 y 32.

8. El Reglamento del Teuna, artículo 73 *bis*, que se refiere a los requisitos de los cargos de autoridades universitarias por elección, **consigna** claramente el concepto de experiencia en gestión académica-administrativa, ya supracitado. Sin embargo, se incluye en la lista de puestos algunos que corresponden a **gestión académica**, como las indicadas en el considerando anterior, así como los miembros académicos de los consejos académicos de unidad académica y sección regional, que según lo indicado en el Estatuto Orgánico en sus artículos 23 y 70, incisos c y d, son propios de la gestión académica.

9. La Comisión de Análisis de Temas Institucionales considera, a partir del análisis realizado de la normativa institucional, que la interpretación realizada por el PhD. Esteban Picado Sandí en el oficio UNA-FCEN-OFIC-298-2023, del 29 de mayo de 2023, es la correcta, en tanto no debe confundirse el concepto de gestión académica con el concepto de gestión académica-administrativa, pues el primero se refiere a la coordinación, dirección y promoción de la acción sustantiva universitaria desarrollada por medio de la docencia, extensión, investigación, producción y otras formas que se establezcan en la normativa institucional y el segundo concepto está relacionada con el ejercicio de un cargo o nombramiento en el cual, con autoridad y mando gestiona y administra. Sin embargo, es necesario aclarar el espíritu del legislador para la correcta aplicación en el cuerpo normativo en consulta; es decir, en el marco del Reglamento del Régimen Laboral Académico, artículo 10, requisitos del personal bajo régimen de confianza.

Por lo anterior, se procede a efectuar la interpretación auténtica del concepto de gestión académica, pues si bien es cierto se encuentra establecido de forma correcta en la normativa institucional, su aplicación en el Reglamento del

Régimen Laboral Académico, artículo 10, puede resultar confusa porque el objetivo de la norma es garantizar a la autoridad superior la designación en el cargo de una persona que haya tenido una vinculación con la dirección, la coordinación y la promoción de la actividad sustantiva y así evitar los recargos de funciones de los superiores jerárquicos en ausencia de una autoridad. Dentro de esos cargos con experiencia acumulada en gestión académica, deben considerarse los que hayan ejercido al menos lo siguiente:

- a) Integrante de consejos de unidad y sección regional, como representante del sector académico.
- b) La coordinación (responsable) de programas, proyectos y actividades académicas (PPAA).
- c) La dirección académica en sedes regionales.
- d) Coordinación de programas y carreras en sedes regionales, interuniversitarias y secciones regionales.
- e) Integrante del Consejo Central de Posgrado.
- f) Integrante del consejo de gestión académica de posgrado.
- g) Coordinación de posgrado.

POR TANTO, SE ACUERDA:

A. ACOGER LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA SOLICITADA AL ARTÍCULO 10, INCISO II, DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN LABORAL, PARA QUE SE ENTIENDA EL CONCEPTO DE GESTIÓN ACADÉMICA A LAS ACTIVIDADES ORIENTADAS A DIRIGIR, COORDINAR O EJECUTAR LA ACTIVIDAD SUSTANTIVA. LO ANTERIOR EN CONSONANCIA DIRECTA CON LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 10 DEL ESTATUTO ORGÁNICO.

B. INDICAR QUE PARA CONTABILIZAR LA EXPERIENCIA EN GESTIÓN ACADÉMICA SE DEBEN CONSIDERAR AQUELLOS QUE HAYAN EJERCIDO AL MENOS LOS SIGUIENTES PUESTOS:

1. INTEGRANTE DE CONSEJOS DE UNIDAD Y SECCIÓN REGIONAL, COMO REPRESENTANTE DEL SECTOR ACADÉMICO.
2. LA COORDINACIÓN (RESPONSABLE) DE PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS (PPAA).
3. LA DIRECCIÓN ACADÉMICA EN SEDE REGIONALES.
4. COORDINACIÓN DE PROGRAMAS Y CARRERAS EN SEDES REGIONALES, INTERUNIVERSITARIAS Y SECCIONES REGIONALES.
5. INTEGRANTE DEL CONSEJO CENTRAL DE POSGRADO.
6. INTEGRANTE DE CONSEJO DE GESTIÓN ACADÉMICA DE POSGRADO.
7. COORDINACIÓN DE POSGRADO.

ACUERDO FIRME.

Atentamente,

Dra. Jeannette Valverde Chaves
Presidenta del Consejo Universitario

Lsr/w/UNA-SCU-ACUE-294-2023 interpretacion del concepto de gestión academica

C: Asesoría Jurídica
Contraloría Universitaria